

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

### GOBIERNO CIVIL

#### Circular

Siendo varias las Juntas municipales del Censo electoral que han dejado de remitir á este Gobierno la designación de locales que determina el art. 22 de la ley Electoral, se hace público por medio de la presente circular, á fin de que remitan estos datos antes del día 18 del actual; advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del plazo marcado, se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Logroño 12 Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,  
Ricardo de Francia

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre último, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

#### CELLORIGO

2051

Don Juan López de Silanes, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Cellorigo;

Certifico: Que según resulta de los

expedientes de elecciones correspondientes á los años de mil novecientos tres y mil novecientos cinco, el Concejal que sabiendo leer y escribir, ha obtenido mayor número de votos en elección popular, exceptuando el Alcalde, y no haber Teniente de Alcalde, es D. Juan Arnáez Ayala, y el que le sigue en votos y edad es D. Julián López.

Y para que conste á los efectos de la regla 14.ª de la Real orden de dieciséis del actual, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cellorigo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Juan López.—V.º B.º: El Alcalde, Ciriaeo López.

#### VILLOSLADA

1897

Don Cosme Sáenz Caro, Secretario, del Ayuntamiento constitucional de Villoslada;

Certifico: Que de los documentos existentes en esta oficina de mi cargo resulta: que el Concejal de esta Corporación que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones en que fueron elegidos todos ellos, excepción hecha del Alcalde y Teniente, sin que haya otro Concejal con igual número de votos, es D. Manuel Gil Muro.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero de la regla décimacuarta de la Real orden de dieciséis del actual y á los efectos del caso primero del artículo once de la ley Electoral, expido la presente certificación visada por el Sr. Teniente Alcalde y sellada con el de la Alcaldía en Villoslada á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Cosme Sáenz.—V.º B.º: Lino García.

#### CORERA

1876

Don Andrés Cadarso Latorre, Secretario de la Junta del Censo electoral de este pueblo de Corera;

Certifico: Que de la certificación re-

mitida á esta Junta por la Alcaldía de este pueblo y que se remite al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, aparece de la misma que D. Julián Balmaseda Zabalá es el Concejal que no siendo Alcalde ni Teniente Alcalde y que sabe leer y escribir, figura con el mayor número de votos obtenidos en elección popular, sin que haya otro Concejal con igual número de votos.

Y de orden del Sr. Presidente para que conste y su remisión al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por dicho señor, que firmo en Corera á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Andrés Cadarso.—V.º B.º: El Presidente, Martín Sáenz.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

El diverso criterio con que se interpreta el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento, previo concurso, y la separación de los Subdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, impone á este Ministerio la ardua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuestos contra los acuerdos gubernativos provinciales que á esos efectos se dictan, número que disminuiría notablemente, con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus términos, y, sobre todo, la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelegaciones y Academias de Medicina y la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

El deber de residencia en la capital del partido, impuesto á

los Subdelegados en ejercicio por el art. 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar la convocatoria de concurso á que se refiere el art. 82 de la misma, negando á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residan fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta, á pesar de que su derecho á pedirla es absoluto, según ha declarado la Real orden de 5 de Septiembre último.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el art. 82 detalla vienen también aplicándose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición terminante del art. 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados, y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los socios numerarios, honorarios y corresponsales, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el dicho art. 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que á esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los corresponsales, y además, porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico», á las de «Catedrático y Doctor», demuestra que no se refiere aquélla á los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombrados corresponsales, sino á quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, á los efectos del art. 82, produce aún frecuentes reclamaciones, á pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes á la expedición del título de Doctor.

También la condición de «haber sido Subdelegado con celo é inteligencia» se aplica á favor de los que vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el art. 83 de la Instrucción, mientras se provee en propiedad la vacante ya anunciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombramientos, por su origen y duración, se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente, pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Junio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban á condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo insuficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvese asimismo que de las condiciones generales detalladas en el citado art. 82, algunas, como las de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Debe, pues, entenderse que, á los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase, al de Licenciado.

Por último, en cuanto á las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho artículo 82 debe entenderse con arreglo á su precedente, la Real orden de 13 de Febrero de 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la formación del oportuno expediente, del que son trámites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comisión permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos á

que se refiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que lo deseen, según la clase de la vacante, cualquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el art. 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el que haya de ejercer el cargo.

2.º Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» sólo los que lo sean numerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la terminación del plazo del concurso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de «haber sido Subdelegado con celo é inteligencia» los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al art. 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, antes de haberse producido la vacante á que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considere, para los efectos del dicho art. 82, equivalente al de Licenciado; y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo para justificar la falta con los trámites que prescribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las Cámaras de Comercio de Valencia, Palma de Mallorca y otras, en solicitud de que se reforme el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último en el sentido de que en las provincias, en que no existan Asociaciones industriales se conceda á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la facultad de designar los seis Vocales del Consejo

provincial de Industria y Comercio que á aquéllas corresponden:

Considerando que en algunas provincias, como también en las capitales, no existen Asociaciones de industriales, por lo que no puede tener exacto cumplimiento el precepto del art. 28 del citado Real decreto, que dispone que por dichas Asociaciones se elegirán seis Vocales, que se clasificarán por industrias similares en tres grupos:

Considerando que por esta causa queda incompleto el Consejo provincial de Industria y Comercio, razón que justifica se aclare el mencionado artículo, á fin de que pueda evitarse la dificultad que en la práctica resulte por la no existencia en determinadas provincias de las Asociaciones de industriales, ó de no estar éstas inscritas en los Registros de los respectivos Gobiernos civiles:

Considerando, por tanto, que debe procederse á determinar la forma en que se haga la designación de esos Vocales cuando falten los que reúnan los requisitos exigidos, y que para la mayor garantía de acierto debe concederse esa facultad á los que, teniendo conocimiento de la localidad, de sus elementos industriales y comerciales, puedan elegir á los que contribuyan, por las circunstancias que en los mismos concurren, al buen funcionamiento de dichos Consejos; y

Considerando que el precepto del art. 47 del repetido Real decreto igualmente tropieza en la práctica con dificultades inevitables, por no residir en todas las capitales de provincias el Ingeniero Jefe del distrito minero, como no haber tampoco Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial en cada una de ellas; por lo que procede aclarar lo ordenado en este artículo, acomodándolo á las circunstancias de localidad, previniéndose en estos casos cómo ha de nombrarse el Vicepresidente y Secretario del Consejo provincial, cargos que en dicho artículo están afectos al de Ingeniero Jefe del distrito minero é Ingeniero industrial que ejerciera cargo oficial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aclarar los artículos 47 y 48 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio en los casos siguientes:

1.º En las provincias en que no tenga su residencia oficial el Ingeniero Jefe del distrito mine-

ro, ejercerá el cargo de Vicepresidente el Ingeniero de Minas designado por el mismo, y en su defecto, el Vocal del Consejo que éste elija.

2.º En las capitales de provincia que no exista Ingeniero industrial que desempeñe cargo oficial, las funciones de Secretario serán desempeñadas por uno de los Vocales, designado á este fin por el propio Consejo.

3.º Cuando no existan Asociaciones de industriales en las provincias, los seis Vocales que por ellas debían elegirse se nombrarán por el Delegado Regio, de acuerdo con los Vocales ya designados para los Consejos como Vocales natos, de entre los miembros de las Cámaras de Comercio ó de entre entidades ó particulares, según juzguen más conveniente, conforme á las circunstancias de cada provincia, para la mejor constitución del Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 10 de Diciembre).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

#### Repartimientos de territorial

#### CIRCULAR

2668

No habiendo cumplido los pueblos que á continuación se expresan, con el servicio de presentación de los repartimientos individuales de los cupos sobre riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1908, no obstante las repetidas circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES, y de los oficios que esta Administración ha dirigido á los señores Alcaldes recordándoles la remisión de dichos documentos; el Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado imponer á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivos, la multa de ciento veinticinco pesetas, equivalente á la cuarta parte del límite máximo que señala el art. 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, cuya penalidad deberán hacer efectiva las referidas Corporaciones de su particular peculio dentro del plazo de ocho días, por medio de ingreso en el Tesoro público, advirtiendo que pasado este plazo sin verificarlo, se procederá por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás res-

ponsabilidades que el referido artículo determina.

Logroño 12 de Diciembre de 1907.—El Administrador, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

*Pueblos á que se refiere la anterior circular*

Aguilar	Matute
Albelda	Nestares
Alberite	Pinillos
Alesón	Quel
Arnedo	Ribafrecha
Ansejón	Ribas
Autol	San Millán de la Cogolla
Bañares	Santurde
Carbonera	Santo Domingo
Castroviejo	Sojuela
Cirueña	Soto
Cornago	Torremonalvo
Entrena	Tudelilla
Ezcaray	Uruñuela
Fonzaleche	Villalba de Rioja
Galilea	Villamediana
Lagunilla	Viniestra de Abajo
Larriba	
Mansilla	

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**PAZUENGOS**

2652

En cumplimiento de la base 4.ª de la circular de la Delegación Regia de Pósitos, de fecha 4 de Julio último, este Ayuntamiento tiene acordado que el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, tenga lugar en la sala Consistorial de esta villa, la enajenación en pública subasta de 9.022 kilogramos de centeno existentes en la panera del Pósito de esta villa, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pazuengos 7 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Luis Blas.

**TUDELILLA**

2656

Terminados los repartimientos de territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y producir las reclamaciones que estimen oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tudelilla 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Adrián Fernández.

2657

Don Adrián Fernández Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tudelilla;

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores en el día de hoy la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos que comprende la exclusiva en las ventas al por menor para el próximo año de 1908, se anuncia la ter-

cera y última, para el día 19 de los corrientes y hora de las ocho á las nueve de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, tipo de 6043'42 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que, aprobado por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con rectificación en alza de los precios para las ventas.

Se previene que para tomar parte en la licitación, se acreditará haber consignado en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del tipo de la subasta, si bien podrá hacerse en metálico en el acto del remate, y que la fianza definitiva consistirá en la cuarta parte á que ascienda, bien en metálico ó en hipoteca legal de bienes inmuebles á favor del Municipio, y todo por cuenta del rematante, advirtiéndose además que pasada la hora expresada, se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado para el remate.

Tudelilla 11 de Diciembre de 1907.—Adrián Fernández.

**DAROCA**

2260

Don Román Alonso, Alcalde constitucional de la villa de Daroca;

Hago saber: Que el día 15 del actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes para el año de 1908, bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 22 del mismo mes á la misma hora que la anterior, con rectificación de precios de venta, y si tampoco hubiese posterior se celebrará la tercera el día 29 á la misma hora y local, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Daroca 7 de Diciembre de 1907.—Román Alonso.

**TUDELILLA**

2667

Por el término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto el padrón de cédulas personales como la matrícula industrial, formados para el año de 1908, á fin de que, dentro del expresado término, puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Tudelilla 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Adrián Fernández.

**CENICERO**

2664

Don Gabriel Artacho Ruiz Azcárraga, Alcalde de esta ciudad de Ceniceró;

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se

arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter obligatorio, para el año próximo de 1908, el cual tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 20 de los corrientes, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las once, bajo el tipo de 4.500 pesetas.

Si en dicha subasta no hubiere rematante, se celebrará una segunda y última bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, ocho días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor posterior sin ulterior licitación.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos deseen examinarlo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta.

Ceniceró 11 de Diciembre de 1907.—Gabriel Artacho.

**CIHURI**

2666

Don Inocente Ortiz Bermeo, Alcalde constitucional en funciones de la villa de Cihuri;

Hago saber: Que habiendo sido anulada por la Administración de Hacienda de esta provincia, por comunicación de fecha 2 del actual, número 4557, la subasta de remate de las especies de consumos para el próximo año de 1908, celebrada en 10 de Noviembre último, con esta fecha se ha acordado se celebre el nuevo primer remate el día 20 del presente mes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.294'90 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el primer expediente, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en un depósito en metálico de la cuarta parte del valor del remate; y de no hacerlo así, de un fiador abonado á gusto del Ayuntamiento ó Comisión que presida el acto, á responder solidaria y mancomunadamente con el rematante.

Si en dicha subasta no hubiese rematante, se celebrará otra segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después,

y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor posterior, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cihuri 9 de Diciembre de 1907.—Inocente Ortiz.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**JUZGADOS MUNICIPALES**

2655

Don Segundo Negueruela Manzanos, Juez municipal de la villa de Torremonalvo;

Hago saber: Que en este Juzgado se está tramitando para inscribir á favor de Don Joaquín Méndez Francisco, vecino de Uruñuela, la posesión de una finca rústica radicante en jurisdicción de Somalo, anejo á este Municipio, que adquirió por compra á Doña Saturnina Momediano, y en el cual he acordado citar á esta señora, de ignorado domicilio, para que comparezca dentro de quince días, contados del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á alegar lo que pueda convenir á su derecho, pues pasado dicho plazo, se la tendrá por conforme con mencionado expediente.

Dado en la villa de Torremonalvo á once de Diciembre de mil novecientos siete.—Segundo Negueruela.—P. S. M., Manuel Caballero de Tineo, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**BANCO DE ESPAÑA**

**SUCURSAL DE LOGROÑO**

2658

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 9.808, expedido por esta Sucursal en 18 de Octubre de 1905 á favor de D.ª Teresa y don Pablo Arciniega y Alonso, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del citado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 12 de Diciembre 1907.—El Secretario, F. Fernández.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

2649

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 19 de Julio último, que han de enajenarse en cuarta y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL números 180 y 188, correspondientes á los dias 19 y 28 de Agosto último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS				Tasación Pesetas	PLAZO PARA LA corta, leña, carboneo y saza DIAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
			LEÑAS	MADERAS	Gruesas Estrechos	Ramaje Estrechos				
Anguiano..	Redonda y Valvanera..	Haya	"	1000	"	570	120	Diciembre 26, á las 8 de la mañana.	Que se obtendrán por la recolección de las muertas y rodadas en el sitio «Frédigas» y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.	
Idem..	Idem..	Brezo	"	"	300	90	90	Idem 26, á las 8 y media de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 14 hectáreas en el sitio «La Nevera» y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.	
Idem..	Idem..	Roble	80	"	"	570	120	Idem 26, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 robles señalados con el marco, en el sitio «La Carrasosa».	
Idem..	Serradero y Roñas..	Haya	"	500	"	290	90	Idem 26, á las 10 de la id.	Que se obtendrán por la recolección de las muertas y rodadas que existen en el sitio «Valdesayor», dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.	
Idem..	Idem..	Haya	"	500	"	290	90	Idem 26, á las 10 y media de la id.	Que se obtendrán por la recolección de las muertas y rodadas que existen en el sitio «Escarzosa», dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.	
Mansilla..	Aranguencia..	Haya	50	"	"	290	60	Idem 26, á las 12 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.	
San Millán..	San Lorenzo, etc..	Haya	"	200	100	230	90	Idem 26, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas viejas é inútiles, señaladas con el marco en el sitio «Rubial», exclusivamente para el carboneo.	
Idem..	Idem..	Brezo	"	"	200	60	90	Idem 26, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 20 hectáreas en el sitio «Las Carboneras», dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento.	
Villarcjo..	Rueza..	Roble	30	"	"	230	60	Idem 27, á las 10 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 40 robles señalados con el marco, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.	
Villavelayo..	Fuente el Cerro, etc..	Haya	70	"	"	300	70	Idem 27, á las 9 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco, en el sitio «Fuente el Cerro».	
Idem..	Mostajares á Panerado..	Haya	80	"	"	450	90	Idem 27, á las 10 y media de la id.	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas señaladas con el marco, en el sitio «Hayedo Grande».	

## PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA